

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2006-00184-00**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**DEMANDADO:** NATALY DUARTE LOPEZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 02 de Junio de 2017, a folio 43 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVESE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00757 00
DEMANDANTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: BLANCA EVILIA CONTRERAS ORTIZ, MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ y ANA MERCEDES RAMIREZ SUAREZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **29 de abril de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ contra los señores BLANCA EVILIA CONTRERAS ORTIZ, MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ y ANA MERCEDES RAMIREZ SUAREZ, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

ANTECEDENTES:

Por auto del **29 de abril de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares; como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, se tiene que la última actuación se surtió el 02 de noviembre de 2016, a folio 141 del cuaderno 01, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

"(...) sustento este recurso, en el hecho de que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564, para que proceda esta figura, teniendo en cuenta que el suscrito de fecha 2 de mayo de 2016 y recibido el 3 de mayo de 2016, conforme a los numerales sexto y séptimo por existir una petición expresa sin resolver, que en vez de haber decretado la terminación el despacho debe proceder a ello con lo cual el término de inactividad se habilita nuevamente, tal como lo dice el mismo artículo 317."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 149

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 29 de abril de 2019 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"*.³

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el día 03 de mayo de 2016⁴ y se recepcionó memorial del litigante, por medio del cual presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada BLANCA EVILIA CONTRERAS ORTIZ; no obstante,

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, DUPRE Editores, 2017 Fl. 1035.

⁴ Folios 139 y 140

también se encuentra en el expediente que mediante auto del 02 de noviembre de 2016, este despacho resolvió NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito presentada por la señora BLANCA EVILIA CONTRERAS ORTIZ y a la postre, no tener en cuenta entonces la objeción a la liquidación hecha por el apoderado del demandante.

Lo anterior encuentra mayor peso al revisarse la plataforma SIGLO XXI, donde se encuentra que el auto de fecha 02 de noviembre de 2016 fue notificado por estado del 03 de noviembre de 2016:

UnSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 54001 40 03 008 2010 00757 00 Buscar Proceso

CUCUTA (NORTE)

Juzgado Municipal

Civil

Información Principal

Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ Cédula: 13251675

Demandado: MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ Cédula: 60348043

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: 0300 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

Asunto a tratar: RECAUDO SUMA DE DINERO CON

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado CGP	02/11/2016	03/11/...	03/11/...	141
Auto Interlocutorio	02/11/2016			141
Fijación Estado CGP	04/04/2016	05/04/...	05/04/...	135
Auto Interlocutorio	04/04/2016			135
Paso el Despacho notificado por...	15/03/2016			4
A Secretaría	20/01/2016			135-360
Constancia Secretarial	14/12/2015			
Fijación Estado	02/12/2015	04/12/...	04/12/...	
Auto Interlocutorio	02/12/2015			

Actuación a Registrar: 02/11/2016 Registrado en: 141

Auto Interlocutorio

Fecha Actuación: 02/11/2016 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: 1

Providencia: 0014 > Auto Interlocutorio CGP (Civil/Familia)

No. Providencia: Fecha: 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)

Anotación: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA SEÑORA BANCA EDILIA CONTRERAS ORTIZ (VER PROCESO)

Ubicación: 0001 > Despacho Cerrar

Actuación/Ciclo: decide recurso

Fecha de Desempeño

Aceptar

Corolario de lo anterior, no son acertados los reproches del recurrente, por lo que deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutante que data del 29 de abril de 2019.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, se le recuerda al apoderado que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía. En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 jusdem, conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual no será concedido.

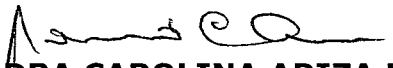
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

- PRIMERO: NO REPONER** el proveído del **29 de abril de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de junio
de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
 RADICADO: 54-001-40-03-008-2013-00108-00
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
 DEMANDADO: NESTOR JOSE ALANDETE COGOLLO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 30 de Mayo de 2017, a folio 54 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
 JUEZ.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
 RADICADO: 54-001-40-03-008-2013-00234-00
 DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
 DEMANDADO: NATALY DUARTE LOPEZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 23 de Mayo de 2017, a folio 33 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEF


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
 JUEZ.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00348-00
DEMANDANTE SANDRA MINELY CARDENAS
DEMANDADO CLEOMEDIS DUARTE DELGADO

Agregar al proceso las respuestas emitidas por **BANCOS: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL** para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-22-008-2014-00539-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial mediante memorial visto a folios 66-68, este despacho judicial, previo a resolver su solicitud, requerirá al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en los términos de la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera en anotación¹ No. 012 de la matricula inmobiliaria 260-17187 objeto de cautela existe una hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., se accederá a la citación conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que **solicite el desarchivo** del expediente Rad. 2013-00674-00, y una vez remitido el expediente se expidan a costa del interesado copias auténticas de la diligencia de secuestro y avalúos de los bienes inmuebles puestos a disposición de este juzgado. El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

SEGUNDO: CITAR al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario, a fin de que haga valer el crédito prendario.

TERCERO: NOTIFICAR del acreedor en comento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso la prevista en el artículo 293 ejusdem. **Y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

¹ Vista a Folio 61



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
 RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00431-00
 DEMANDANTE: SAMUEL HERNANDEZ MARTINEZ
 DEMANDADO: DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 20 de Septiembre de 2016, a folio 133 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
 JUEZ.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00681-00
DEMANDANTE CORFUTURO
DEMANDADO(S) CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
RICHARD JOAQUIN ACOSTA

Se agrega al proceso el memorial constancia de recibido allegado por la apoderada judicial de la parte actora, e igualmente póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-001-40-22-008-2015-00811-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION
DEMANDANTE: E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CACHIMUEL KAHASQUI

En atención a la solicitud presentada por la parte actora a través de apoderado judicial, mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del inmueble local comercial 1 No. 58-59-60 y 61 del centro comercial denominado Almacenes Populares ubicado en la calle 11ª No. 6-87, centro de esta ciudad, objeto de restitución, se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su **LANZAMIENTO**, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Líbrese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

Reconocer personería para actuar al Dr. **FAUSTO ARDILA SERRANO**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00474-00

**DEMANDANTE: EVANGELINA GUZMAN MORENO
FRANKLIN PUERTO GALVIZ**

DEMANDADO: MATILDE LEAL RODRIGUEZ

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01041-00
DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA
DEMANDADO(S): RODRIGO PEÑARANDA ROJAS
NORALBA RAMOS ROLON

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01318-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO(S): ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS
ROSALBA GUERRERO LOPEZ
EDGAR BARRERA SANABRIA

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Rad. No. 54-001-40-22-008-2017-00013-00

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** contra **EDWIN PEREZ VERA** y **LIBARDO APARICIO CAMACHO**, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 31 al 32 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TENGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 31 al 32 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: El mandamiento de pago quedara de la siguiente forma:

Ordenarle al demandado **LIBARDO APARICIO CAMACHO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.131.876, pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.700.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-216717240 base de recaudo visto a folio 2, más intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, del 11 de Marzo de 2011 al 10 de Marzo de 2014.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de Marzo de 2014 hasta la cancelación total de la obligación

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído al demandado **LIBARDO APARICIO CAMACHO**. Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

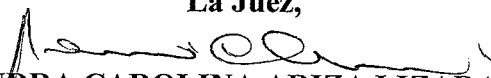
CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada de la parte demandante.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RAD 54-0001-40-22-008-2017-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: JOSE ARCADIO MORENO ROZO C.C. 13.490.372
DEMANDADO: JULIO CESAR PRATO MORENO C.C. 1.090.461.931

Registrado¹ el embargo del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-175335**, procede el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido inmueble ubicado en Avenida 12 # 21-46 Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folio 122 Cuaderno Previas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Junio dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1071 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizado control de legalidad el despacho observa que en el presente tramite no se cumplido con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 398 del CGP, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice dicha publicación previo a decidir de fondo la instancia correspondiente.

Revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00099-00

DEMANDANTE: BCSC S.A

DEMANDADO(S): EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA

Del anterior avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-001-40-03-008-2018-00633-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION
DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO LEON SANCHEZ

En atención a la solicitud presentada por la parte actora a través de apoderado judicial, mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del inmueble ubicado en la Calle 17ª No. 6-54 Cabrera 2 Piso de esta ciudad, se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su **LANZAMIENTO**, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Líbrese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (5) de junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00634 00
RADICADO: YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON
DEMANDADO: HELLEN CECILIA OLIVARES ZAPATA

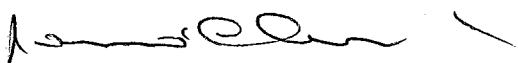
Al despacho el proceso de EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta dentro del término otorgado la justificación de su inasistencia a la audiencia fijada para el día 07 de mayo del 209, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, se acepta la excusa y en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres minutos de la tarde (03:00 PM).

Se advierte a las partes que de conformidad con la norma antes mencionada, no habla lugar a otro aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 06 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00720-00
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO(S) JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA

En atención a lo solicitado por la parte actora, sería del caso acceder a ello, si no fuera porque a Folios 64 y 65 del expediente aparece Oficio # 2602019 del 28 de febrero pasado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la improcedencia de la materialización de la medida cautelar. Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-**2018-01021**-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó¹ la inscripción de embargo del vehículo motocicleta **DE PLACA MHR35B, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2008, COLOR: PLATA, LINEA: DL1000, MOTOR: T507-140019, CHASIS: JS1VT53A382100439** objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **HAZEL QUINTERO LOPEZ** identificada con **C.C. No. 1.090.392.001**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, SIJIN DESAN Y SIJIN MECUC, POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folio 9 Cuaderno Previas



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00256-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DELIO RODRIGUEZ C.C. 88.208.413

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, y con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

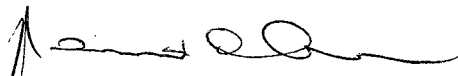
En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **DELIO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. **No. 88.208.413**, el cual labora en el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$ 120.000.000,00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (5) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00349 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YAMILE KARINA TORRADO VERGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en Inciso 3º del artículo 287 del CGP se dispondrá adicionar el mandamiento de pago del 15 de mayo del 2019 en el sentido de agregar el sexto que quedara de la siguiente manera:

SEXTO: RECONOCER a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00381 00
DEMANDANTE: CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DEIBY SUAREZ RINCON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado Judicial, contra **DEIBY SUAREZ RINCON**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DEIBY SUAREZ RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.716.470 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit: 900-186-231-1 , la siguiente suma TRECE MILLONES CIENTO MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 13.100.170), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 80000019683 visible a folio (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Diciembre del 2017 hasta que el 05 de abril del 2018.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de Abril del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00389 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: MARIA ALICIA JURADO ORTIZ – OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** a través de apoderado Judicial, contra **MARIA ALICIA JURADO ORTIZ y VICTOR MANUEL MELENDEZ VERA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA ALICIA JURADO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.879.268 y a VICTOR MANUEL MELENDEZ VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.662.857 mayores de edad, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con Nit: 804-015-582-7, la siguiente suma UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 1.056.028,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 14-01-201557 visible a folio (1).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de Noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

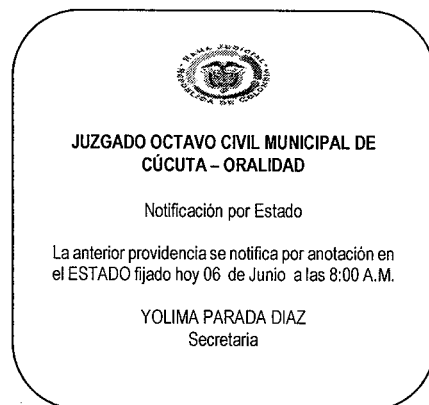
QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00394 00
DEMANDANTE: VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.570.901, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas:

- 1- La suma **DE UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.693.848,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare sin número visible a folio 2º, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 03 de julio del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase como apoderado al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 06 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00395-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, se hace corrección del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al nombre del demandado, numeral primero, y el nombre del apoderado judicial, numeral cuarto:

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Con fundamento en lo anterior, considera esta servidora que la petición presentada por el procurador judicial encuentra respaldo normativo y documental, motivo por el cual el Despacho procederá a realizar las correcciones del caso a los numerales PRIMERO Y CUARTO del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que admitió la presente demanda, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD VIVIENDAS Y VALORES S.A. a través de apoderado judicial contra WILLIAM ARAQUE MARQUEZ.

(...)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO como apoderado judicial de la sociedad demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A, conforme al poder conferido.

El resto se mantiene vigente, incólume.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - O**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (5) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00399 00
DEMANDANTE: HUGO ELIECER ALBA ORTIZ
DEMANDADO: CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS -OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo que en derecho corresponde.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que el extremo demandante pretende el cobro las facturas servicios públicos así como de arreglos locativos del inmueble objeto de arrendamiento.

Por una parte los valores pretendidos de los servicios públicos no guardan relación con los reflejados en cada una de las facturas allegadas toda vez que algunos son totalmente diferentes a los solicitados en el acápite de la demanda.

Finalmente con relación al pago de la mano de obra del arreglo de las adecuaciones locativas, no se demuestra que dicha suma haya sido cancelada por el extremo activo

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad cada una de las pretensiones de la demanda y aporte los documentos que soporten dichas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 06 de junio a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (5) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00404 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA, a través de apoderado Judicial, contra HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S, SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el literal "a)" de las pretensiones de la demanda el apoderado demandante señala un valor distinto en letra y número relacionado al saldo capital insoluto del título valor que pretende hacer valer.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad el valor de la suma dineraria que corresponde al saldo del capital insoluto del título que originó la presente contienda procesal.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2019-00406-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Por cumplir las formalidades legales, la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, incoado por el señor **JUAN CARLOS BASTOS GARCIA**.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que debe cumplir el señor **ALIRIO QUINTERO QUINTERO**, el día 28 de Junio de 2019, a las 03:00 de la tarde.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al señor **ALIRIO QUINTERO QUINTERO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00407 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CARDENAS MORALES – OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** a través de apoderado Judicial, contra **LUIS ALFONSO CARDENAS MORALES, LEONARDO ALFONSO CARDENAS NAVA y MONICA ELEONORA CARDENAS NAVA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFONSO CARDENAS MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.252.091, LEONARDO ALFONSO CARDENAS NAVA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.312.525 y a MONICA ELEONORA CARDENAS NAVA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.293.220 mayores de edad, que en el término de cinco (05) días pague a VICTOR HUGO TORRES JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No.13.354.545, la siguiente suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 5.426.400,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio (2) asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de Octubre de 2013 hasta el 23 de Octubre de 2016.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de Octubre del 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

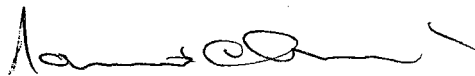
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada ISABEL LILIANA MATTOS PARRA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00416 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA
DEMANDADO: MARIA ENCARNACION OJEDA PABON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía promovida por RADIO TAXI CONE LTDA, a través de apoderado Judicial, contra MARIA ENCARNACION OJEDA PABON, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a RADIO TAXI CONE LTDA, la siguiente suma:

- 1- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 38.752.000,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 27581709, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 07 de Agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda de placas TJP-340 MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI, MODELO: 2016, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1151970050 SERIE: 9GAMM6107GB035215 de propiedad de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería al abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (5) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00418 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO
LIBERTADORES ROYAL
DEMANDADO: MARIA VERONICA CAMARGO

Se encuentra al despacho la presente proceso VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL contra MARIA VERONICA CAMARGO, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, como quiera que revisado el expediente se puede determinar que el extremo demandante no aportó el escrito de medidas al que aduce.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.
- TERCERO:** RECONOCER al doctor DONNATTO HERNAN GARCIA VARGAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (5) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00419 00
DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
DEMANDADO(S): ABEL ROMERO DURAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** en nombre propio, contra **ABEL ROMERO DURAN**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ABEL ROMERO DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **91.519.452** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** mayor e identificado con C.C. 1.090.496.932, las siguiente sumas:

- **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 900.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC -211 9674892 visible a folio uno (1), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 1 de Junio de 2018.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No. 211 9674892.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en nombre propio al señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, por ser un proceso de mínima cuantía en virtud del art. 28 del decreto 196/71.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-008-2019-00421-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JUAN BAUTISTA MONTES RUEDA**.

A ello debiera procederse, si no se observara que no hay claridad en lo pretendido respecto a los intereses cobrados, y en el título base de ejecución, pues se solicita en dos oportunidades reconocer intereses moratorios “B. por la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$441.000)”, y “C. intereses moratorios desde el día 01 de mayo de 2017”.

Lo anterior conlleva, a inadmitir la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., para lo cual se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 06 de junio
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (5) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO Y PAGO
DE UNA SUMA DE DINERO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00428 00
DEMANDANTE: ANA MARIA ENTRENA VICCINI
DEMANDADO: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA

Se encuentra al despacho la presente proceso VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, adelantada por ANA MARIA ENTRENA VICCINI contra DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA reúne los requisitos del art 82, 83 y 84 del CGP, se ordenará admitirla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUMA DE DINERO interpuesto por ANA MARIA ENTRENA VICCINI contra DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00438 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado Judicial, contra **YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

El demandante solicita el pago de \$ 44.075.339,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare visible a folio 2º, asimismo la suma de \$ 3.899.162,00 por concepto de intereses de plazo, pretensiones que se tornan incongruentes respecto del capital contenido en el pagare el cual asciende a la suma de \$ 47.974.501,00 y en el cual no se encuentran pactados los intereses de plazo si no moratorios a partir del diligenciamiento de dicho pagare

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, relacionando con claridad las pretensión con relación a la realidad jurídica del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00484 00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CORREA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **COMFANORTE**, contra **CRISTIAN CAMILO CORREA**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el acápite de pretensiones de la demanda no se especifican cuáles son los periodos que se encuentran en mora por parte del demandado, así como la fecha en que se hacen exigibles dichos intereses.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 06 de Junio de 2019 a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

